



SALA 4 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 8

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 422

Año: 2022 Tomo: 8 Folio: 2384-2403

EXPEDIENTE SAC: 3262736 - MURUA, JESICA ANDREA C/ FERREYRA, MARCOS RAUL Y OTROS - ORDINARIO -
DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 422 DEL 07/11/2022

SENTENCIA NUMERO: 422. CORDOBA, 07/11/2022.

Y VISTA: esta causa caratulada “**MURUA, JESICA ANDREA C/FERREYRA, MARCOS RAUL Y OTROS - ORDINARIO –DESPIDO – EXPTE N° 3262736**”, que se tramita por ante esta Sala Cuarta de la Cámara Única del Trabajo de Córdoba, integrada en forma personal por el Dr. Ricardo León Chércoles, de la que resulta:

I) Demanda

Que a fs. 1/7 comparece la actora, Andrea Murua, DNI 30.570.319, promoviendo formal demanda laboral en contra de Marcos Raúl Ferreyra DNI 26.313.736; Juan Martín Pereyra DNI 27.360.394; Mónica Beatriz Gilardoni DNI 16.905.505; Humberto Javier Gilardoni DNI 26.117.978; Reydoni SA CUIT 30-71261560-1 e Iron Light SA, procurando el cobro de sus acreencias laborales que, manifiesta, ascienden a la suma de pesos ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos (\$ 162.852), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas.

Asimismo, solicita que se condene a los demandados a la entrega de las certificaciones legales por todo el tiempo de la relación laboral sobre la base de la real remuneración reclamada y por cada período mensual laborado. También solicita la aplicación de la sanción establecida en el art. 80 de la LCT, con más la sanción conminatoria consagrada en el Art. 666 bis del CC que el tribunal estime pertinente, hasta tanto se efectivice la entrega.

Bajo el acápite “hechos”, indica que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídica, económica y laboral, de manera continua e ininterrumpida bajo las órdenes de los codemandados, haciéndolo desde el día 12 de marzo de 2014 hasta el día 19 de diciembre del año 2014, fecha en que se colocó en situación de despido indirecto.

Indica que prestó servicios en el establecimiento gastronómico que gira comercialmente con el nombre de fantasía “La Entrada”, ubicado en Avda. Vélez Sarsfield esq. Bv. San Juan 1er piso, motivo por el cual, resulta aplicable el CCT 389/04.

Relata que realizó tareas de pastelería y limpieza, correspondiente a la categoría 6 “B” del convenio mencionado, cumpliendo una jornada laboral que fue variando a lo largo de la relación de trabajo, agregando que se extendía de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 hs hasta el mes de Junio de 2014 inclusive y de lunes a miércoles de 08:00 a 16:00 hs. hasta la fecha del distracto.

Indica que durante la relación laboral percibió como mejor remuneración mensual la suma de pesos seis mil (\$6.000) correspondiente al mes de Junio de 2014, cifra que se encuentra por debajo de lo establecido en la escala salarial correspondiente, lo cual, fundamenta su reclamo de diferencias de haberes.

Señala que la relación laboral no se encontraba registrada ante los organismos previsionales y de la seguridad social correspondientes, motivo por el cual, cursó el TCL CD 499785798, que fue recibido el día 4 de diciembre de 2014, mediante el cual, intimó a la patronal a los fines de que registre la relación laboral en el término de treinta días bajo apercibimiento de ley 24013, ley 25323 y de colocarse en situación de despido indirecto.

Asevera que en la misma pieza postal emplazó a la patronal para que en el término de 48 horas le comunicara si iba a realizar dicha inscripción, bajo apercibimiento de tomar su silencio como negativa y colocarse en situación de despedido indirecto por exclusiva culpa patronal.

Subraya que en la referida pieza postal, por un error material involuntario, se consignó que la fecha de ingreso fue el día 12 de marzo de 2012 cuando en realidad fue el día 12 de marzo de 2014.

Destaca que, asimismo, en los términos de la ley 24013 cursó a AFIP el TCL CD 499785807

denunciando el contenido de la misiva anterior.

Señala que atento que la patronal le negaba las tareas normales y habituales y le impedía el ingreso a su puesto de trabajo, cursó el TCL CD 499765864 de fecha 5 de diciembre de 2014, recibido el día 15 de diciembre de 2014, a través del cual, intimó a la empleadora a fin de que le otorgara tareas y aclarase su situación laboral en el término de 48 hs, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto y de reclamar haberes caídos.

Esgrime que, en consecuencia, Marcos Raúl Ferreyra, en representación de Reydoni SA, respondió a través de la CD 472008605 recibida el día 11 de diciembre de 2014, mediante la cual, negó la relación laboral en todos sus términos, como así también su obligación de registrar la misma y cumplir con sus emplazamientos e intimaciones.

Esgrime que, atento la grave injuria expresada por la patronal, cursó el TCL CD 499019071 recibido el día 12 de diciembre de 2014, por el que se colocó en situación de despido indirecto atento a que la patronal le negó el vínculo laboral y rechazó su obligación de registración, motivo por el que intimó a que en el término de 5 días hábiles le abonaran los rubros e indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de iniciar acción judicial en su contra.

Bajo el título “Responsabilidad de los administradores de la sociedad” indica que la condena debe hacerse extensiva a los codemandados Marcos Raúl Ferreyra, Juan Martín Pereyra, Mónica Beatriz Gilardoni y Humberto Javier Gilardoni en su calidad de administradores y directores de la sociedad demandada, habiendo intervenido en estos roles de manera sucesiva en dicha sociedad, debido al mal desempeño en sus funciones que se configura al no haber registrado su relación laboral, esto con fundamento en lo establecido en los arts. 59 y 274 de la ley de Sociedades.

Sostiene que la falta de registración del vínculo es suficiente para extender la responsabilidad a los administradores, representantes y directores de la sociedad, conforme lo prevén los arts. 59 y 274 Ley 19550 y en concordancia con la jurisprudencia imperante.

Destaca que la mentada falta de registración marca la deslealtad de la empresa demandada respecto del resto de las sociedades que compiten en el mercado.

Arguye que la extensión de responsabilidad a las personas físicas obedece no solo al incumplimiento de la normativa antes señalada, sino también por la existencia de fraude conforme a la teoría del corrimiento del velo societario (art. 54 Ley 19550), dada la calidad de socios que los accionados detentaban en la sociedad.

Indica que, desde otro costado, el accionar irregular de la patronal configura un fraude a la ley laboral (art. 14 LCT). por lo que resulta procedente la extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los integrantes de la sociedad empleadora. Cita jurisprudencia.

Afirma que todos los codemandados impartían órdenes en el establecimiento existiendo entre ellos un orden sucesivo en su actuación como empleadores.

Así, señala que en una primera etapa la codemandada Reydoni S.A. se encontraba integrada por los codemandados Juan Martín Pereyra -primer presidente-, Humberto Javier Gilardoni –posterior presidente- y Mónica Beatriz Gilardoni –directora suplente-, de los cuales, sólo los dos primeros concurrían al establecimiento y daban órdenes a los empleados.

Señala que, posteriormente, para el mes de julio de 2014 aproximadamente, ingresó el codemandado Marcos Raúl Ferreyra a dar órdenes al establecimiento juntamente con los nombrados, actuando como dueño y socio. Subraya que este fue quien contestó las misivas en carácter de vicepresidente, mediante CD 472008605.

Indica que, por último, la empresa Reydoni SA tomando conocimiento del despido indirecto, decide transferir el establecimiento a una nueva razón social denominada Iron Light SA, la cual, resulta solidariamente responsable en los términos de la LCT.

Destaca que tanto Reydoni SA como Iron Light SA y el codemandado Marcos Raúl Ferreyra, aparecen vinculados por el mismo domicilio constituido sito en calle Javier López N° 1624 Barrio Bajo Palermo, lo cual, indica la existencia de la maniobra fraudulenta.

Arguye que sin perjuicio de resultarle aplicable la normativa de la Ley 19550 ya mencionada, deben responder por otra parte, con fundamento en los Arts. 14, 225 de la LCT y concordantes.

En el título “rubros adeudados” detalla y fundamenta el pedido de cada ítem que integra la planilla

(fs.1/2).

A continuación, plante la inconstitucionalidad del CCT 389/04 en relación a los rubros que sin más figuran como “no remunerativos” desconociéndose su naturaleza salarial, lo cual, vulnera lo establecido por los arts. 14 bis de la CN y 95 de la OIT con categoría supra legal (art. 75 inc. 22), da fundamentos.

Funda la demanda en derecho y formula reserva del caso federal.

II) El desistimiento de la acción en contra de la codemandada Mónica Beatriz Gilardoni

A fs. 59 la actora desiste de la acción incoada en contra de Mónica Beatriz Gilardoni, lo cual, es autorizado por el tribunal mediante Acta N° 168 de fecha 5 de octubre de 2015, obrante al folio 440 Tomo II del Protocolo de Actas del Juzgado de Conciliación de Décima Nominación, secretaria N° 20 de esta ciudad.

III) Audiencia de conciliación

A la audiencia prevista en el art. 49 de la ley 7987 (fs. 96) compareció la actora, acompañada de su letrado apoderado Dr. Luis Pedro D' Amico, asimismo comparecieron el demandado Ferreyra Marcos Raúl, DNI 26.313.736, acompañado por su letrado patrocinante Dr. Nicolás Javier Marini; el codemandado Pereyra Juan Martín, DNI 27360.394, bajo su propio patrocinio atento a ser letrado; por la demandada REYDONI S.A. lo hizo el Sr. Ferreyra Marcos Raúl en carácter de director suplente, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Javier Marini; por la codemandada IRON LIGTH S.A. lo hizo también el Sr. Ferreyra Marcos Raúl, en carácter de apoderado del director suplente, acompañado por su letrado patrocinante Dr. Nicolás Javier Marini.

Abierto el acto e invitadas las partes a conciliar, las mismas no se avinieron. La parte actora se ratificó de su demanda, solicitando se haga lugar a la misma con más intereses y costas. Asimismo solicitó que se le dé por contestada la demanda al demandado Gilardoni Humberto Javier, atento su ausencia injustificada.

Concedida la palabra a la parte demandada Pereyra Juan Martín, dijo: que por las razones de hecho y derecho que expresa en el memorial que acompaña, solicita sea tenida como parte integrante de este

acto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Opone defensa de falta de acción y hace reserva del Caso Federal.

Concedida la palabra a la parte demandada Ferreyra Marcos Raúl dijo: que por las razones de hecho y derecho que expresa en el memorial que acompaña, solicita sea tenida como parte integrante de este acto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Opone defensa de falta de acción y hace reserva del Caso Federal.

Concedida la palabra a la parte demandada Rydony S.A. dijo: que por las razones de hecho y derecho que expresa en el memorial que acompaña, solicita sea tenida como parte integrante de este acto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Opone defensa de falta de acción y hace reserva del Caso Federal.

Concedida la palabra a la parte demandada Iron Ligth S.A. dijo: que por las razones de hecho y derecho que expresa en el memorial que acompaña, solicita sea tenida como parte integrante de este acto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Opone defensa de falta de acción y hace reserva del Caso Federal.

Acto seguido, el tribunal tuvo por entablada, ratificada y contestada la demanda. Asimismo, le dio por contestada la demanda al accionado Gilardoni Humberto Javier, a mérito de su inasistencia y lo dispuesto por el art. 25 y 49 de la ley 7987.

IV) Contestación de la demanda

A) Memorial de contestación de demanda de Marcos Raúl Ferreyra

En su memorial de contestación de demanda (fs. 70/75) el citado accionado produce una negativa general y puntual de todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto por el art. 192 del C. de P.C. (de aplicación supletoria en razón de lo normado en el art. 114 del CPT), razón por la cual, es omitida su transcripción a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Opone defensa falta de acción y defecto legal en el modo de proponer la demanda. En tal sentido, acusa falta de claridad en el planteo de la actora, debido a que no explicita porqué lo demanda. Destaca

dicho planteo posee una inexcusable deficiencia en lo que respecta a la exposición clara de los hechos y demás circunstancias en que se funda el reclamo (art 46 CPT), y que las omisiones apuntadas lo colocan en absoluto estado de indefensión.

Esgrime que, sobre su persona, la actora solamente alega que "... para el mes de julio de 2014, ingresa el codemandado Marcos Raúl Ferreyra a dar órdenes en el establecimiento juntamente con los nombrados, actuando como dueño y como socio. Efectivamente es quien contestó las misivas en carácter de vicepresidente mediante la CD 4720086605...".

Sostiene que, de lo expuesto, se deriva que la actora en su demanda no especifica si lo demanda por haber sido su empleador o por haber sido integrante de Reydoni SA, y si lo es por aplicación del art. 59 o por el 274 de la ley 19.950 o por haber sido adquirente o cesionario del establecimiento.

Niega haber impartido órdenes en el establecimiento en donde la actora sostiene haber trabajado. Reconoce que respondió la intimación de la actora, pero aduce que su respuesta fue como director suplente de Reydoni SA, es decir, representando a dicha sociedad y no a título personal, pues revistió dicho cargo.

Alega que la actora no lo ha demandado en forma solidaria solicitando la imputación de responsabilidad sobre su persona de los actos cometidos por Reydoni SA ni ha sostenido que su responsabilidad provenga de mal desempeño de sus funciones como director suplente de Reydoni SA o por violación de la ley. Señala que toda esa imputación que la actora hace en demanda se refiere a los otros demandados pero no a él.

Manifiesta que antes de la promoción de la demanda no recibió en su domicilio requerimiento fehaciente alguno de ningún tipo.

Opone defensa de falta de acción. Adhiere en todos sus términos al memorial de Reydoni SA. Niega y rechaza los rubros demandados. Formula reserva del caso federal.

B) Memorial de contestación de demanda de la accionada Iron Light SA

El memorial de contestación de demanda de la citada accionada (fs. fs. 76/81) se tuvo por no presentado ante la aplicación de los apercibimientos a dicha parte en oportunidad de llevarse a cabo la

audiencia de conciliación, debido a que, en dicha oportunidad, el compareciente solicitó plazo para acreditar personería bajo fianza, lo que finalmente no cumplimentó en forma, conforme surge del proveído de fecha 3 de febrero de 2016 (fs. 147/vta.), encontrándose este último firme y consentido.

C) Memorial de contestación de demanda de la accionada Reydoni SA

En su memorial de contestación de demanda (fs. 82/85) la citada accionada produce una negativa general y puntual de todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto por el art. 192 del C. de P.C. (de aplicación supletoria en razón de lo normado en el art. 114 del CPT), razón por la cual, es omitida su transcripción a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Plantea defensa de Falta de acción debido a que, según sostiene, no se alcanza a comprender cuál es el sustento de los dichos de la parte actora al afirmar que prestaba tareas a las órdenes de Reydoni SA, supuesto este que niega rotunda y categóricamente. Agrega que no habiendo existido relación laboral la actora carece de acción en contra de su representada.

Subsidiariamente, y sin perjuicio de que alega no ha existido relación laboral alguna que amerite que la actora se pudiera colocar en situación de despido indirecto y reclamar los rubros y conceptos que se reclaman en demanda, y aun cuando la actora acredite la prestación de servicios que menciona, en todo supuesto y de manera subsidiaria, esgrime que cualquier relación laboral que pudiera haber existido ha quedado extinguida por aplicación del Art. 241 de la LCT, toda vez que la actora en su intercambio epistolar refiere que prestó servicios hasta junio de 2014 y su primer intimación es del mes de noviembre del mismo año, todo lo cual da a entender que resulta aplicable el art. 241 de la LCT 2º párrafo habiendo finalizado la relación laboral en virtud del comportamiento inequívoco de las partes, atento no haber mediado prestación de tareas por parte de la actora desde esa fecha ni ninguna vinculación a partir de dicho momento.

Indica que prueba de ello es que sugestivamente la actora en demanda manifiesta que desde octubre de 2014 hasta la fecha del distracto no percibió haberes de su mandante.

Subsidiariamente niega y rechaza los rubros demandados. Formula reserva del caso federal.

D) Memorial de contestación de demanda de Juan Martín Pereyra

En su memorial de contestación de demanda (fs. 86/95) el citado accionado produce una negativa general y puntual de todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto por el art. 192 del C. de P.C. (de aplicación supletoria en razón de lo normado en el art. 114 del CPT), razón por la cual, es omitida su transcripción a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Rechaza e impugna en todos sus términos la planilla especificativa de rubros reclamados en razón de que la misma está basada en datos falsos que en definitiva conducen a sumas desproporcionadas y excesivamente arbitrarias.

Solicita el rechazo de la demanda. Denuncia defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 46 CPT), vulnerando su derecho constitucional de defensa y plantea falta de acción.

Opone defensa falta de acción y defecto legal en el modo de proponer la demanda. En tal sentido, acusa falta de claridad en el planteo de la actora, debido a que no explicita porqué lo demanda. Destaca dicho planteo posee una inexcusable deficiencia en lo que respecta a la exposición clara de los hechos y demás circunstancias en que se funda el reclamo (art 46 CPT), y que las omisiones apuntadas lo colocan en absoluto estado de indefensión.

Esgrime que, sobre su persona, la actora solamente alega que "... en una primera etapa la codemandada Reydoni SA se encontraba integrada por los codemandados Juan Martín Pereyra (primer presidente), Humberto Javier Gilardoni (posterior presidente) y Mónica Beatriz Gilardoni (directora suplente), de los cuales sólo los dos primeros concurrían al establecimiento y daban órdenes a los empleados...".

Sostiene que, de lo expuesto, se deriva que la actora en su demanda no especifica si lo demanda por haber sido su empleador o por haber sido integrante de Reydoni SA, y si lo es por aplicación del art. 59 o por el 274 de la ley 19.950.

Niega haber impartido órdenes a la actora.

Destaca que en ningún momento recibió intimación alguna de la actora requiriéndole la regularización

del vínculo, con lo cual resultó demandado sin posibilidad de defenderse previamente. Acusa violación del deber de buena fe. Esgrime que ello convierte al reclamo de solidaridad impetrado en su contra en absolutamente improcedente. Cita jurisprudencia.

Señala que paralelamente tampoco resulta responsable en los términos de la ley 19550 ni 20744, dado que no se dan los presupuestos para que ello ocurra. Cita jurisprudencia.

Destaca que la sociedad Reydoni SA fue regularmente constituida e inscripta en el Reg. Público de Comercio bajo la matrícula número 14288-A, y que inicialmente se integró con el Sr. Humberto Javier Gilardoni y con él. Pero que no obstante ello, alega que a la fecha de ingreso de la actora denunciada en demanda (12 de marzo de 2014) ya no integraba más la mentada sociedad.

Señala que desvinculó de la sociedad en enero de 2014 conforme surge del acta respectiva, cediendo su participación en dicha época a favor de la Sra. Mónica Beatriz Gilardoni, renunciando en tal oportunidad al cargo de Presidente del Directorio que revestía en la misma y a todas las demás obligaciones derivadas de su participación societaria, en un todo de acuerdo con la legislación específica que rige la materia.

Destaca que la cesión societaria fue debidamente inscripta en el RPC habiéndose iniciado los trámites correspondientes en forma inmediata a la instrumentación de la cesión, es decir, en el mes de enero de 2014 e inclusive se publicaron las actas respectivas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con lo cual, la actora no puede desconocer que desde la fecha en que ella dice haber ingresado a trabajar para Reydoni SA él ya no formaba parte de dicha sociedad.

Destaca que desde su desvinculación no concurrió más al establecimiento ni impartió orden alguna al personal, más allá de que negó haber impartido en ningún momento órdenes a la actora.

Niega y rechaza los rubros demandados. Formula reserva del caso federal.

V) Prueba ofrecida

Trabada de esta forma la litis, y abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron las que hacen a su derecho

VI) Prueba relevante rendida en la causa

A) Documental e informativa

1) A fs. 104/108, copias de telegramas obreros dirigidos por la actora a Reydoni SA y a la AFIP y copia de carta documento remitida por Marcos Raúl Ferreyra, en su carácter de vicepresidente de Reydoni SA, a la actora.

2) A fs. 111/117 copia de acta constitutiva de Reydoni SA, en la cual, figuran como socios el demandado Juan Martín Pereyra (presidente) y el accionado Humberto Javier Gilardoni (vicepresidente).

3) A fs. 118/122 copia de Acta Rectificativa de Reydoni SA

4) A fs. 123/124 Acta de Asamblea N° 1 de Reydoni SA, en el marco de la cual, el demandado Juan Martín Pereyra cede y transfiere sus acciones a Mónica Beatriz Gilardoni y se designa como nuevo presidente al demandado Humberto Javier Gilardoni y a Mónica Beatriz Gilardoni como directora suplente.

5) A fs. 131/133 Acta constitutiva de Iron Light SA, del 8 de julio de 2014, de la cual, eran socios María Abril Jabase Calas Saidman, Diego Leonardo Rossi y Mariano Martín Ferreyra, este último representado por el demandado Marcos Raúl Ferreyra (poder general amplio de disposición y administración fs. 128/130) y, mediante la cual, se designó como presidenta a María Abril Jabase Calas Saidman.

6) No corresponde valorar la prueba obrante a fs. 135/139 (constancia de estado de trámite de empadronamiento del Ministerio de Trabajo; Informe de factibilidad Municipal y constancia de inscripción en AFIP de Iron Light SA), por carecer el presentante del ofrecimiento de prueba de facultades suficientes.

7) A fs. 149/175 luce informe de DGR, en el que consta que el demandado que la demandada Reydoni SA tributa como contribuyente de ingresos brutos, con fecha de inicio 30/11/12, por actividad de expendio de comidas y bebidas con domicilio fiscal en Av. Vélez Sarsfield 361, PB, Dpto. 158, Córdoba. La misma actividad registra la demandada Iron Light SA con fecha de inicio 24/10/14, y con domicilio en calle Javier López 1624 de Córdoba, mismo domicilio fiscal que el demandado Ferreyra

Marcos Raúl.

8) A fs. 187/206, contestación de informes dirigidos a la Municipalidad de Córdoba, en los cuales consta la demandada Reydoni SA con domicilio fiscal en Av. Vélez Sarsfield 361, PB, Dpto. 158, en el rubro bar, confiterías, pizzerías con fecha de inicio 01/12/12. En dichos informes también consta Iron Light SA, con fecha de inicio 05/01/2015 con el mismo domicilio y la misma actividad que la accionada Reydoni SA.

9) A fs. 211/12 obra contestación de informe de Inspección de Personas Jurídicas. En dicho informe consta como presidente de Reydoni SA (constituida el 27/11/12 e inscripta el 05/03/2015) el demandado Humberto Javier Gilardoni.

5) A fs. 214/220 contestación de informe del Correo Oficial de la república Argentina.

6) Obra reservado en Secretaría del Tribunal sobre que contiene: TCL CD 499785807 (AFIP), TCL CD 499785798; 499765864 y 499018071; carta documento CD 472008605.

B) Reconocimiento

A fs. 177/vta obran incorporadas las actas que dan cuenta de la recepción de las audiencias designadas a los fines de que los demandados reconozcan: 1) contenido, autenticidad y recepción de la documental mencionada al punto 3; y 2) la emisión de la documental mencionada al punto 4, oportunidad en que Reydoni S.A. reconoce la recepción del telegrama identificado como punto 3) del escrito de ofrecimiento de prueba de la actora (TCL CD499785798 del 27/11/2014 cuya copia obra agregada a fs. 104), dejando impugnado y rechazado su contenido por las razones expuestas en la contestación de demanda. Asimismo, no reconoce ni recepción ni contenido de TCL CD 499765864 de fecha 05/12/2014 cuya copia obra a fs. 106 y del TCL CD 499019071 del 15/12/2014 cuya copia obra a fs. 108 y reconoce remisión y contenido de la CD identificada como punto 4 del escrito de ofrecimiento de prueba de la actora.

Por su parte, el demandado FERREYRA MARCOS RAUL no reconoce ni la recepción ni el contenido de los telegramas identificados en el punto 3) del escrito de ofrecimiento de prueba de la actora, toda vez que los mismos están dirigidos a Reydony S.A. y no a Marcos Raúl Ferreyra.

Respecto a la carta documento identificada como punto 4) reconoce como suya la firma inserta y respecto al contenido aclara que no le corresponde toda vez que dicha misiva ha sido enviada en su carácter de representante de Reydoni S.A. y no a título personal.

A su vez, el demandado Pereyra Juan Martin no reconoce ninguna de las piezas postales ofrecidas por la parte actora en los punto 3) y 4) toda vez que se trata de intercambio epistolar entre la actora y Reydoni S.A., no teniendo intervención su parte en el intercambio epistolar, motivo por el cual, rechaza su contenido, remisión y recepción.

La actora dijo que se remite a la prueba informativa solicitada ante el Correo Oficial.

C) Exhibición

A fs. 177/vta-178 obra el acta de la audiencia designada a los fines de que la demandada exhiba: 1) recibo de pagos de haberes del actor por el tiempo de la relación laboral, conforme se expresa en la demanda; 2) legajo personal el actor; 3) libro especial del art. 52 LCT; 4) libro de inspecciones laborales.

En dicha oportunidad la parte demandada Reydoni S.A. expresó que, sin perjuicio de lo manifestado por su parte en la contestación de demanda en cuanto a la inexistencia de relación laboral con la actora, atento lo dispuesto por el tribunal y a los fines que hubiere lugar, exhibe en este acto libro del art. 52 de la LCT, debidamente rubricado por la autoridad administrativa del trabajo, como así también la planilla de horarios y descansos de su representada, que también cuenta con la rúbrica de la autoridad de control. Dijo además que no exhibe recibos de haberes ni legajo personal de la actora atento lo manifestado en la contestación de demanda a la cual se remite. Pone a disposición del tribunal de sentencia la documentación exhibida a los fines que fuere menester.

Por su parte, el demandado Ferreyra Marcos Raúl no exhibió la documentación requerida atento no haber revestido el carácter de empleador de la actora, como así tampoco haber mantenido personal en relación de dependencia a su cargo, razón por la cual, nada tiene que exhibir, destacando que ningún apercibimiento podrá resultar válidamente aplicable en su contra por la falta de exhibición de la documentación en cuestión.

El codemandado Pereyra Juan Martin no exhibe la documentación requerida atento a no haber revestido el carácter de empleador de la actora, como así tampoco haber mantenido personal en relación de dependencia a su cargo, y destaca que ningún apercibimiento podrá resultar válidamente aplicable en su contra por la falta de exhibición de la documentación en cuestión toda vez que los arts. 55 de la LCT y 39 de la ley 7987 prevén los apercibimientos respecto al empleador, calidad esta que no reviste su parte.

La parte actora rechazó los dichos del apoderado de la demandada Reydoni S.A. manifestando que, atento que la documental exhibida no contiene la relación laboral denunciada en la causa y a no haber exhibido el resto de la documental requerida, solicitaba la aplicación de presunciones y apercibimientos legales.

Asimismo, respecto a lo manifestado por los codemandados Ferreyra Marcos Raúl y Pereyra Juan Martín, atento a la falta de exhibición de la documental requerida solicitó aplicación de apercibimientos y presunciones legales.

Por último, atento a la ausencia de los codemandados Gilardoni Humberto Javier e Iron Light y a la falta de exhibición de la documental requerida solicitó la aplicación de apercibimientos y presunciones legales

VII) Etapa ante la Cámara

Diligenciadas las pruebas por ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo interviniente, el expediente fue traído a esta Sala, en donde fue receptada la audiencia de vista de causa, en el marco de la cual, las partes renunciaron a las pruebas confesionales ofrecidas y, seguidamente, previo juramento y bajo las formalidades de ley, se procedió a receptar las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

Silvia Janet Álvarez, DNI 36143094, declaró que conoció a la actora en su primer trabajo, en una pastelería de Andrea Franceschini en el año 2012. Que en esa época la actora es como una especie de supervisora.

Expuso que conoce el bar que está en el primer piso del Patio Olmos. Actualmente no ha visto a la actora. Que se la cruzó en el Patio Olmos un par de veces. Que estaba en el bar de ingreso del

shopping, estaba atrás de la barra cortando una torta, que por eso supuso que trabajaba ahí. Que cuando la vio fue dos años después del año 2012. Relató que, a su vez, en ese bar ella (testigo) solía juntarse con unas amigas. Que recuerda haberla visto puntualmente esa vez, y que después la cruzó dos o tres veces más y la actora estaba en el mismo bar. Que la actora estaba atrás de la barra. Que ella (testigo) estaba con su grupo de amigas y no la quiso molestar porque suponía que estaba trabajando.

Jean Carla Vanesa Zegarra Arancibia, DNI 93039842, declaró que conoce a la actora de cuando ella (testigo) empezó a trabajar en Andrea Franceschini, desde hace 15 años más o menos. Que eso fue en el año 2008 o 2009, y después la actora se fue. Que sabe que la accionante trabajaba en el Patio Olmos porque la veía cuando llevaba a su hijo al Hospital Privado (en el Patio Olmos) y cuando tenía turno iba a tomar un café, y ahí veía a la actora trabajando. Que fueron pocas veces, no recuerda cuantas. Esto fue en el año 2014 cuando nació su hija que tuvo neumonía. Que siempre fue por la mañana, que era a la hora en que tenía turno. Que la vio en el bar de la entrada del Patio Olmos, en la planta baja o en el primer piso, que no recordaba.

Relató que la actora le cobraba, que la atendía, que hacía de todo, que andaba con bandeja. Que también hacía torta “Brownie”. Que la vio preparando tortas. Que no le prestó mucha atención. Que ni idea como se llamaba el bar. Que había mesas, sillas, un bar de enfrente. Una barra. Había café, individuales, bomboncitos, productos de pastelería.

Hasta aquí la prueba colectada.

VIII) Objeto del proceso

Se encuentra controvertida la existencia de la relación de trabajo entre la actora y los demandados y/o la responsabilidad que podría haberles a los accionados frente a los reclamos de la accionante con fundamento en diferentes cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda.

IX) Respuesta jurisdiccional

A) Planteo de la cuestión a resolver

A partir de las posiciones expuestas y de la señalada presunción corresponde verificar el material probatorio rendido en la causa y analizarlo a la luz de la regla de la sana crítica racional (art. 63 CPT),

conjuntamente con el derecho aplicable, para determinar a quién le asiste razón y en qué medida.

B) Excepción de defecto legal interpuesta por los demandados Marcos Raúl Ferreyra y Juan Martín Pereyra

El demandado Marcos Raúl Ferreyra plantea defensa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, a raíz de que la actora no habría especificado cuáles serían los motivos por los que lo trae al proceso, ni por qué razón pretende su responsabilidad.

Agrega que el planteo de la accionante posee una inexcusable deficiencia en lo que respecta a la exposición clara de los hechos y demás circunstancias en que se funda el reclamo (art 46 CPT), y que las omisiones apuntadas lo colocan en absoluto estado de indefensión.

Puntualmente sostiene que la actora en su reclamo no especifica si lo demanda por haber sido su empleador o por haber sido integrante de Reydoni SA y, en este último supuesto, si resulta responsable por aplicación del art. 59 o por el art. 274 de la ley 19.950, o por haber sido adquirente o cesionario del establecimiento.

Por su parte, en similar sentido, el demandado Juan Martín Pereyra denuncia defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 46 CPT), lo cual, aduce, vulnera su derecho constitucional de defensa.

Puntualmente esgrime que la actora en su demanda no especifica si lo demanda por haber sido su empleador o por haber sido integrante de Reydoni SA y, en este último caso, si resulta responsable por aplicación del art. 59 o por el art. 274 de la ley 19.950.

Sobre el punto, cabe señalar que la exposición de los motivos en virtud de los cuales la actora demanda a la totalidad de los accionados (véase fs. 1/7) resulta suficiente para su valoración, máxime, cuando ello no imposibilitó que a lo largo del desarrollo del debate los demandados ejercieran su derecho de defensa[1].

Pero, además, el último párrafo del art. 46 del CPT establece que si en el escrito de demanda la actora omite alguno de los requisitos que la norma citada prevé, la demandada tiene la facultad de petitionar al juez a los fines de que emplace al actor a cumplir lo omitido dentro del plazo que la propia norma prescribe, bajo sanción de inadmisibilidad. No ejercida en la causa dicha facultad por parte de la

accionada, mal podría luego oponer defensa por los motivos que esgrime.

Es que el vencimiento del plazo establecido en último párrafo del art. 46 del CPT “produce la preclusión del derecho dejado de usar por el demandado, quien de allí en más no podrá sostener la existencia de un vicio de redacción, de descripción o de formulación que lo haya afectado en sus garantías constitucionales”[2], posición esta que ha sido sostenida también por nuestro TSJ[3].

Por las razones expuestas, la defensa interpuesta por las citadas personas humanas demandadas en este punto debe ser rechazada.

C) La existencia de la relación del Trabajo y la responsabilidad de las partes

Tal como se expuso más arriba, se encuentra controvertida la existencia de la relación de trabajo que la actora sostiene haber mantenido.

Ahora bien, conforme surge de los dos testimonios brindados en la causa (reseñados más arriba), se encuentra acreditada la prestación de servicios por parte de la accionante, en el año 2014, en el establecimiento (“bar”) ubicado en el Patio Olmos Shopping de esta ciudad de Córdoba.

Puntualmente, la citada prestación de servicios se desprende de la declaración testimonial brindada por la testigo Silvia Janet Álvarez, quien declaró haber visto un par de veces a la actora en el bar de ingreso del Shopping Patio Olmos, atrás de la barra, e incluso dijo que en alguna oportunidad también la vio cortando una torta. En el mismo sentido, Jean Carla Vanesa Zegarra Arancibia declaró que, cuando llevaba a su hijo al hospital Privado, veía a la actora trabajando en dicho establecimiento.

Por otro lado, el citado establecimiento, sito en Av. Vélez Sarsfield 361, PB, Dpto. 158 (informes de la DGR a fs. 149/175 y de la Municipalidad de Córdoba a fs. 187/206), durante el periodo en que fue acreditada la citada prestación de servicios de la actora, fue explotado comercialmente, en forma sucesiva, por la demandada Reydoni SA y por la accionada Iron Light SA, dedicándose ambas sociedades al expendio de comidas y bebidas (conforme la citada informativa a DGR) y al desarrollo de actividades de bar, confitería, pizzería (conforme la citada informativa a la Municipalidad).

En virtud de lo expuesto, habiendo quedado constatada la prestación de servicios de la actora en el establecimiento que Reydoni SA e Iron Light SA explotaban comercialmente, corresponde activar la

presunción establecida en el art. 23 de la LCT sobre la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y las citadas sociedades.

Cabe hacer un paréntesis y señalar que la sola acreditación de la prestación de los servicios torna operativa la citada presunción, debido a que, si se impusiera a la actora acreditar, además, que los servicios fueron brindados en forma dependiente o subordinada, la presunción que la propia norma establece carecería de sentido.

Ahora bien, activada la presunción de laboralidad, correspondía a las sociedades demandadas acreditar que la prestación de servicios, por las circunstancias, las relaciones o causas que la motiven (art. 23 LCT) revestía una naturaleza diferente, de lo cual, cabe señalar, no obra constancia alguna en la causa.

Al respecto, cabe indicar que de los testimonios brindados en la causa no surge que dicha prestación tuviera una naturaleza distinta a la laboral, y es que, el hecho de que ambas testigos hubieran visto a la actora en el establecimiento que explotaban las sociedades demandadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen de su declaración, y que coinciden con lo alegado por la accionante en su demanda, no admite otra posibilidad.

Por lo demás, la prestación de labores de la actora integró los medios de los que se valieron las demandadas para cumplir su actividad (Servicios de Expendio de Bebidas y Comidas; conf. fs. 175 –informe de Rentas) en el establecimiento que explotaban comercialmente (art. 5 LCT).

Pero, además, conforme surge de las constancias del caso, se encuentra acreditada la integración de la actora en la organización empresaria de las demandadas, en la medida en que la accionante prestaba servicios comprendidos en la actividad específica de las sociedades accionadas (Recomendación 198 “Sobre la relación de trabajo” del año 2006), en un establecimiento (en los términos del art. 6 de la LCT) ajeno[4]y propio de aquellas, lo que denota la existencia de una relación laboral dependiente [5] [6], incluso más allá de la presunción del art. 23 de la LCT.

Por los motivos expuestos, conforme las constancias obrantes en la causa (entre otras, testimonios receptados e informes de la DGR y de la Municipalidad), y atento que Reydoni SA e Iron Light SA no

han acreditado de manera eficaz que los servicios prestados por la actora hubieran tenido una naturaleza diferente a la laboral, corresponde concluir que las partes han estado ligadas, en forma sucesiva, por una relación de trabajo en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT (cfr. art. 23 del mismo dispositivo legal – Rec. 198 OIT), sin que dicha relación hubiera estado registrada en los diferentes organismos tributarios, impositivos, previsionales y de seguridad social pertinentes (no hay constancias de registración de la relación), resultando, además, las citadas sociedades accionadas solidariamente responsables en los términos de los arts. 14, 225 y 228 de la LCT, conforme las razones expuestas más arriba.

Por otro lado, cabe señalar que se tuvo por contestada la demanda de Iron Light SA y el demandado Humberto Javier Gilardoni no ha comparecido en el proceso, a partir de lo cual, dichas personas han sido alcanzadas por la presunción de veracidad de los hechos relatados por la actora (en referencia a ellos) en su escrito inicial (art. 49 in fine de la Ley 7987), de lo cual, también deriva la responsabilidad de la citada persona jurídica (Iron Light SA) y de la persona humana mencionada (Gilardoni).

Es que los hechos invocados por la parte actora en referencia a la responsabilidad de Iron Light SA y de Humberto Javier Gilardoni fueron postulados en forma adecuada y suficiente en su escrito inicial de demanda y, además, “no son física ni jurídicamente imposibles, ni se encuentran prohibidos legalmente”^[7], motivo por el cual, no existen obstáculos para que puedan gozar de la referida presunción, incluso aunque se tratara de hechos considerados extraordinarios o excepcionales ^[8], aunque siempre que, agregamos, no fueran contrarios al principio de buena fe y a las reglas de la experiencia^[9].

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la presunción establecida en el art. 49 del CPT debe ceder frente a prueba en contrario, corresponde analizar si la prueba rendida en la causa respecto de los dos demandados citados (persona jurídica y persona humana) colisiona con los hechos invocados por la parte actora y si, en su caso, reviste la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que la citada norma prevé, análisis que, vale la pena agregar, debe ser llevado a cabo con suma prudencia y teniendo en cuenta la significativa relevancia que corresponde otorgar a las consecuencias jurídicas

que derivan de la citada presunción^[10].

Partiendo de dicha base, resulta posible adelantar que la prueba testimonial e informativa (esta última de la Municipalidad y de la DGR) incorporada en la causa no se contrapone con los dichos de la actora, sino que, por el contrario, obran en consonancia con los mismos, así como con el resto de la prueba, motivo por el cual, no caben dudas sobre la responsabilidad de Iron Light SA (como adquirente del establecimiento – arts. 225 y 228 LCT) y de Humberto Javier Gilardoni (como socio y vicepresidente de Reydoni SA – fs. 111/117 y por el mal desempeño en sus funciones derivada de la ausencia de registración de la relación de trabajo de la actora), además, de la responsabilidad que también le cabe a Reydoni SA, conforme los fundamentos expuestos más arriba (presunción del art. 23 LCT, Rec. 198 OIT, etc.), lo cual, torna procedente el reclamo de la accionante para con las dos personas jurídicas y la persona humana mencionada.

Respecto del demandado Marcos Raúl Ferreyra, además de que la actora señaló que actuó como empleador (lo cual no fue acreditado en la causa), la accionante alegó que actuó sucesivamente como socio, administrador y/o director de las sociedades que, como vimos más arriba, resultaron empleadoras de la accionante.

Entonces, agrega la actora, en tal carácter (de socio, administrador y/o director de dichas sociedades) la citada persona humana debe responder, dado el mal desempeño de sus funciones (arts. 59 y 274 LSC) y en función del fraude laboral cometido en su contra (art. 14 LCT) al no haber registrado las sociedades el vínculo existente que las unía con la actora.

Puntualmente, la actora describe en su demanda que en una primera etapa el demandado Juan Martín Pereyra era el presidente de la demandada Reydoni S.A., pero agrega que posteriormente (para el mes de julio de 2014), ingresa el codemandado Marcos Raúl Ferreyra, lo cual, no se encuentra controvertido, debido a que es el propio demandado citado (Ferreyra) quien en su memorial afirma haber respondido los telegramas de la actora (mediante CD 472008605) en su carácter de director suplente o vicepresidente de Reydoni SA.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del citado demandado (Marcos Raúl Ferreyra), cabe señalar

que si bien la regla es que los socios y administradores de las sociedades no deben responder frente a terceros en forma personal por las consecuencias derivadas de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, en la presente causa, respecto de la citada persona humana demandada han sido acreditados extremos que traen aparejado como resultado el apartamiento de la citada regla.

Para comenzar, cabe señalar y reiterar que, como se expuso, no existen dudas respecto de que el accionado fue socio y administrador (vicepresidente) de Reydoni SA, y que, además, tomaba decisiones y actuaba en el ejercicio de dicha función (en tal carácter fue quien contestó los telegramas de la actora).

Por otro lado, ha sido verificada en la causa la existencia de la relación de trabajo sin registrar en los diferentes organismos tributarios, impositivos, previsionales y de seguridad social pertinentes, de la actora para con la sociedad que Marcos Raúl Ferreyra administraba.

De la conducta expuesta, se desprende que Marcos Raúl Ferreyra debe ser considerado responsable por el mal desempeño de su cargo (art. 274 LGS – hoy también con similar tratamiento en el art. 160 CCyC), en la medida en que no ha actuado como un “buen hombre de negocios” (art. 59 LGS), violentando, con dicha actuación, la ley, y produciendo un daño a la actora en la medida en que ha menoscabado sus derechos tutelados por nuestra CN (art. 14 bis), perjudicando, además, a todo el sistema y al Estado por la omisión de ingresar los aportes y las contribuciones que correspondían por los citados pagos sin registrar.

En síntesis, han sido menoscabadas tanto la legislación y el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT), como la buena fe que obligaba al citado demandado (persona humana) a ajustar la relación de trabajo de la actora para con las sociedades accionadas a lo que debió ser propio de una buena empleadora (art 63 LCT), resultando frustrados derechos de terceros particulares (de la actora) y estatales (el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial en general).

Resulta importante aclarar y reiterar que la responsabilidad de Marcos Raúl Ferreyra no es atribuida en el presente pronunciamiento en forma objetiva ni automática por el sólo hecho de haber revestido el

carácter vicepresidente de Reydoni SA. Por el contrario, dicha responsabilidad es subjetiva, derivada de la conducta cuanto menos omisiva y contraria al estandar de “un buen hombre de negocios” desplegada por la citada persona humana demandada, quien, además, no sólo era el vicepresidente de Reydoni SA (en tal carácter envió la carta documento negando la relación de la accionante) sino que también era el representante de Mariano Martín Ferreyra (poder general amplio de disposición y administración fs. 128/130), quien era socio de Iron Light SA, conforme surge del Acta Constitutiva de fecha 8 de julio de 2014 (fs. 131/133) y, por otro lado, su domicilio (Javier López 1624 de Córdoba – fs. 152) coincidía con el domicilio fiscal de dicha sociedad (fs. 149/175).

Es decir, el citado demandado participó de algún modo de la actividad de las dos sociedades que explotaron sucesivamente el establecimiento en el cual se desempeñaba la actora mientras su relación de trabajo se encontraba sin registrar, motivos por los cuales, deberá responder en forma solidaria frente a la actora.

Por lo demás, encontrándose acreditados los presupuestos de la responsabilidad de Marcos Raúl Ferreyra en los términos expuestos, cabe destacar que no existe en la causa prueba alguna orientada a configurar un eximente de dicha responsabilidad.

Diferente es lo que acontece con el demandado Juan Martín Pereyra. Es que, si bien se encuentra acreditado que el citado accionado fue socio y presidente Reydoni S.A. (Acta Constitutiva de fecha 27 de Noviembre de 2012 a fs. 112/115), dicha persona acreditó que en el mes de enero de 2014, es decir, con anterioridad al comienzo de la relación de trabajo de la actora, cedió su participación social a favor de la Sra. Mónica Beatriz Gilardoni, designándose un nuevo directorio del que no participó (Acta de Asamblea N° 1 de Reydoni SA de fecha 31 de enero de 2014, a fs. 13/14), lo que fue debidamente inscripto en la Inspección de Personas Jurídicas (fs. 212), razones por las cuales, debe ser eximido de responsabilidad.

E) Las notas de la relación de trabajo

La actora sostiene que ingresó a trabajar el día 12 de marzo de 2014, que realizó tareas de pastelería y limpieza bajo la categoría 6 “B” del convenio mencionado, cumpliendo una jornada de trabajo que fue

variando a lo largo de la relación laboral: al comenzar de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 hs y, a partir del mes de junio de 2014 inclusive, de lunes a miércoles de 08:00 a 16:00 hs. hasta la fecha del distracto.

Indica la actora además que durante la relación laboral percibió como mejor remuneración mensual la suma de pesos seis mil (\$6.000) correspondiente al mes de junio de 2014, cifra que, alega, se encuentra por debajo de lo establecido en la escala salarial correspondiente, lo cual fundamenta el reclamo de diferencias de haberes. Denuncia una remuneración devengada de \$10.017 (fs. 1) correspondiente al básico más adicionales.

Por su parte, las demandadas negaron la relación de trabajo de la accionante.

Ahora bien, encontrándose acreditada la relación de trabajo de la actora, y a los fines de resolver la cuestión debatida en este punto, cabe señalar que al no haber exhibido las sociedades demandadas el libro especial del art. 52 de la LCT o al haberlo exhibido sin que la actora se encontrara consignada en dicha documentación, ni haber exhibido los recibos de haberes de la accionante ni el resto de la documentación oportunamente ordenada por el Juzgado de Conciliación y del Trabajo (fs. 177/178 vta.), corresponde partir de la presunción de las afirmaciones de la actora sobre las circunstancias que debían constar en dicha documentación (art. 55 LCT), tales como la fecha de ingreso de la accionante, la categoría que revestía, la jornada de trabajo que cumplía y las remuneraciones que percibía, correspondiendo, además, partir de la inversión de la carga de la prueba sobre dichas cuestiones (art. 39 CPT). Sin embargo, las demandadas no acompañaron prueba alguna con el valor convictivo suficiente para desvirtuar la citada presunción.

Por los motivos expuestos corresponde tener por cierto que la relación de trabajo de la actora comenzó el día 12 de marzo de 2014, que realizaba tareas comprendidas en la categoría 6 “B” del convenio 389/04, cumpliendo una jornada que fue variando a lo largo de la relación laboral, al comienzo de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 hs hasta el mes de Junio de 2014 inclusive y a partir de allí de lunes a miércoles de 08:00 a 16:00 hs. hasta la fecha del distracto.

F) La extinción de la relación de trabajo

La relación de trabajo existente entre las partes fue extinguida con fecha 15 de diciembre de 2014, fecha del telegrama remitido por la actora a Reydoni SA (fs. 108), a través del cual, comunicó su decisión de colocarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal, fundada en la negativa sobre la existencia del vínculo sostenida por Reydoni SA (CD 472008605 de fecha 10 de diciembre de 2014; conf. fs. 107) frente a su pedido de registración.

La prueba rendida da cuenta que con fecha 27 de noviembre de 2014 la actora intimó a Reydoni SA a fin de que registrara el vínculo en los términos de la ley 24013 bajo apercibimiento de considerarse despedida (TCL CD 499785798; conf. fs. 104) y que la demandada contestó dicho emplazamiento mediante CD de fecha 10 de diciembre de 2014 (fs. 107), mediante la cual, negó la existencia del vínculo. Ambas piezas postales fueron reconocidas en su recepción y emisión –respectivamente- por la demandada (fs. 177 vta.).

Asimismo, se ha ofrecido como prueba el TCL de fecha 15 de diciembre de 2014 (fs. 108), mediante el cual, la actora rechaza la postura de la patronal y ante la negativa de la relación laboral hizo efectivos los apercibimientos anteriormente cursados y se colocó en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal.

Nótese que, además, y sin perjuicio de lo acontecido en oportunidad de la audiencia de reconocimiento, la recepción de esta última misiva no fue controvertida por la demandada en su memorial con entidad para generar controversia (Art. 192 CPCC), con lo cual, corresponde tener por cierto que la misma fue recibida por la patronal en la fecha de su remisión.

Resulta claro que en el escenario descripto, tratándose de una relación laboral que se mantuvo al margen de toda registración, la negativa de la existencia de la misma ante el requerimiento fehaciente de registración del vínculo, sin duda configura injuria de entidad suficiente en los términos del Art. 242 de la LCT.

Respecto de lo alegado (en subsidio) por parte de la demandada Reydoni SA en referencia a que la relación de trabajo habría sido extinguida en los términos del art. 241 de la LCT, cabe señalar que para que ello ocurra de dicho modo debe haberse constatado un comportamiento “*concluyente*”, “

recíproco” e *“inequívoco*” de las partes a abandonar la relación de trabajo, lo cual, corresponde adelantar, no ha sido acreditado en la causa.

Al respecto, cabe comenzar por señalar que la norma en cuestión (art. 241 de la LCT) no alude al abandono de trabajo por parte de la persona que presta tareas a las órdenes de su empleador, sino que dicha norma recepta y regula el supuesto en que *“ambas”* partes extingan el contrato de trabajo por voluntad *“concurrente”* y que, además, la expresión de dicha voluntad resulte del comportamiento *concluyente, recíproco e inequívoco* de las mismas.

Hecha dicha aclaración, cabe señalar también que pesaba sobre la demandada la carga de acreditar la causal invocada de la extinción de la relación de trabajo de la actora, pero no obra en la causa constancia alguna de que las partes *concurrente y recíprocamente* hubieran extinguido la relación abandonándola y, menos aún, que lo hubiesen hecho en forma *concluyente e inequívoca*, con lo cual, la posición de la demandada carece de sustento fáctico y jurídico, máxime, cuando ello ni siquiera fue mencionado por la demandada Reydoni SA al contestar los telegramas de la actora (véase carta documento suscripta por el demandado Marcos Raúl Ferreyra).

Por lo demás, tampoco obran en la causa pruebas de que la actora hubiese dejado de concurrir a trabajar, ni se ha esgrimido fecha precisa a partir de la cual lo hubiera hecho (art. 243 LCT), motivo por el cual, también la causal de extinción de la relación invocada por la accionada carece de fundamento, máxime, cuando los hechos que giran en torno a la extinción de una relación de trabajo en los términos de la norma citada deben ser analizados con criterio restrictivo, y a la luz del principio de continuidad y no interrupción de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de derechos.

G) Los rubros reclamados

1) Indemnización por antigüedad, indemnización por omisión de preaviso e integración del mes de despido

Tratándose de un despido indirecto que se ajustó a derecho, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones por omisión de preaviso (art. 232, LCT), antigüedad (art. 245, LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT).

Ahora bien, en referencia a los parámetros a considerar a los fines del cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, se tuvo por acreditado que la relación laboral comenzó el 12 de marzo de 2014 y finalizó el día 15 de diciembre de 2014. Corresponde entonces computar un (01) ciclo indemnizatorio.

En referencia a la mejor remuneración mensual, normal y habitual (art. 245 LCT), la actora dice haber percibido la suma de \$ 6.000, y toma como base del cálculo de las indemnizaciones que reclama la devengada para su categoría, que, con adicionales y no remunerativos, sostiene ascendía a la suma \$ 10.017.

Sin embargo, constatadas las escalas respectivas y realizados los cálculos correspondientes, la MRNH devengada con los adicionales que por derecho corresponden a la actora en base a su categoría y antigüedad asciende a la suma \$ 8.569. Se aclara que este monto es el correspondiente a la jornada completa que denuncia haber laborado Murúa hasta el mes de junio de 2014, y que ha sido tenida por cierta.

Además, cabe agregar que, conforme lo sostuviera la CorteIDH^[11], también integran dicho monto todos los emolumentos comprendidos dentro del concepto “remuneración”, incluyendo “cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último”, conforme lo establece el art. 1 (a) del Convenio N° 100 Sobre Igualdad de Remuneración de la OIT^[12], conforme se desprende de lo normado en el art. 1 del Convenio N° 95 Sobre la Protección del Salario del citado organismo internacional^[13], y conforme fuera sostenido por nuestra CSJN y nuestro TSJ en reiteradas oportunidades ^[14].

De lo expuesto, resulta que el monto al cual asciende la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 LCT es de \$ **8.569**, la indemnización sustitutiva por omisión de preaviso de \$ **8.569** (un mes) y la integración del mes de despido \$ **4.674**.

2) Haberes proporcionales diciembre 2014

La suma pretendida por haberes proporcionales correspondientes al mes de diciembre de 2014 debe ser admitida, dado que se trata de un rubro de legítimo abono y su pago no ha sido acreditado. Se

admite la demanda por este concepto en la suma de \$ **3.895**.

3) Diferencias de haberes

La actora reclama las diferencias de haberes entre lo que percibió y lo que debió percibir, denunciando mes a mes las sumas cobradas, las devengadas y las diferencias respectivas.

Habiéndose tenido por cierto a mérito de la presunción vigente que la actora percibió las sumas que manifiesta en su demanda, y siendo que las devengadas resultan superiores conforme a las escalas salariales vigentes a esa época, efectuados los cálculos correspondientes conforme los parámetros tomados más arriba, corresponde admitir su reclamo de diferencias de haberes por la suma de \$ **12.628**

Cabe señalar que para el cómputo de la diferencia de haberes se partió de la suma que, conforme lo expuesto en el punto 1) correspondía por escala salarial (\$ 8.569) y se restó lo percibido por la actora en los diferentes meses por los cuales reclamó la diferencia. Así, por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014 debe multiplicarse la diferencia entre \$ 8.569 (devengada) y \$ 6.000 (percibida), es decir, \$ 2.569 x 4. Luego, para los meses de julio, agosto y septiembre, la remuneración devengada por media jornada (\$ 4.284,5) menos lo percibido (\$ 3.500) = 784 x 3. No se computó la diferencia de los meses de octubre y noviembre de 2014, por cuanto los haberes correspondientes a dichos meses son calculados en el siguiente punto.

4) Haberes octubre y noviembre de 2014

En su demanda, la actora reclama el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2014, los cuales, en su planilla, incluye dentro de las diferencias de haberes.

Ahora bien, no existiendo constancia de su pago, dicha suma debe prosperar por \$ **8.569**. Cabe señalar que se tomó la mitad de \$ 8.569 por cada mes, teniendo en cuenta la jornada de trabajo denunciado por la actora para dichos meses.

5) SAC Proporcional 1er y 2do semestre 2014

Reclama la actora el pago del SAC Proporcional 1er y 2do semestre 2014. No existiendo constancia de dicho pago, procede el reclamo por la suma de \$ **6.426,75**

6) Indemnización del art. 2 Ley 25.323

Habiendo intimado el actor fehacientemente al pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado bajo apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323 (conforme surge del telegrama a fs. 108 que se tuvo por auténtico en su remisión y recepción), procede esta sanción sin reducción alguna, la que asciende a la suma de \$ **10.906**.

7) Sanción art. 80 de la LCT

Con fecha 15 de diciembre de 2015, mediante carta documento obrantes a fs. 108 y 218 de la causa, la actora reclamó a la demandada para que en el término de 30 días le hicieran entrega de la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 80 de la LCT, motivo por el cual, no habiendo cumplimentado las demandas con lo requerido, procede la sanción por la suma de \$ **25.707**.

Cabe señalar que, si bien el art. 3 del Dec. 146/01 establece que la actora no se encontraba habilitada a remitir la citada intimación debido a que no había transcurrido el plazo de 30 días corridos contados a partir de la extinción de su relación laboral, frente a la negativa de la existencia de la relación de trabajo por parte de la demandada, dicho plazo carece de relevancia, debido a que de la posición asumida por la accionada se deriva que evidentemente no iba a cumplir con dicha entrega [15].

8) Entrega de la documentación establecida en el art. 80 de la LCT.

Corresponde también hacer lugar al pedido formulado por la actora a los fines de que la demandada le haga entrega de las certificaciones que prevé el art. 80 de la LCT, lo cual, deberá cumplimentar dentro del término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de abonar la suma equivalente a un Jus en concepto de astreintes por cada día de atraso y hasta que cumpla con dicha obligación.

La imposición de los citados astreintes es con un tope máximo de tres meses, luego del cual, no se seguirán computando. Cabe agregar que, si transcurrido dicho plazo la demandada no hubiera cumplido aún con la entrega ordenada, a pedido del actor en forma fundada, el Tribunal podrá extender las certificaciones conforme las constancias de autos y lo aquí resuelto.

9) Indemnización del art. 8 de la ley 24.013

Conforme se expuso, la relación laboral entre las partes se mantuvo durante su vigencia al margen de toda registración (art. 7, LNE). En consecuencia, y habiendo intimado la actora al demandado en los términos del art. 11 de la LNE mientras se encontraba vigente la relación laboral, y habiendo acreditado haber remitido a la AFIP copia del requerimiento de registración, la indemnización aquí prevista resulta procedente. El monto por el que procede el reclamo en este punto asciende a la suma de \$ **19.280,25**.

10) Indemnización del art. 15 de la ley 24.013

La actora señala que la relación laboral no se encontraba registrada, motivo por el cual, cursó el TCL CD 499785798 que fue recibido el día 4 de diciembre de 2014, mediante el cual, intimó a la patronal a los fines de que registre la relación laboral y para que en el término de 48 horas le comunicara si iba a realizar dicha inscripción, bajo apercibimiento de tomar su silencio como negativa y colocarse en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal.

Luego, señala la accionante que *“atento que la patronal le negaba las tareas normales y habituales y le impedía el ingreso a su puesto de trabajo”*, cursó el TCL CD 499765864 de fecha 5 de diciembre de 2014, recibido el día 15 de diciembre de 2014, a través del cual, intimó a la empleadora a fin de que *le otorgara tareas y aclarase su situación laboral en el término de 48 hs*, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto y de reclamar haberes caídos. Luego, hizo efectivos los apercibimientos extinguiendo el vínculo.

En virtud de lo expuesto, el despido dispuesto por la actora además de haber tenido vinculación causal con la falta de registración de la relación laboral también la tuvo con otros motivos (falta de aclaración de la situación laboral y la falta de otorgamiento de tareas), en virtud de lo cual la pretensión de la accionante en este rubro dese ser rechazada (TSJ en “Salguero”)[16], dejando a salvo el criterio de este Tribunal en contrario.

11) Sanción art. 275 de la LCT

Peticiona la actora la aplicación de la sanción establecida en el art. 275 de la LCT atento a haberse

dado los supuestos contemplados en dicha norma, conforme se expuso en la demanda.

Sin embargo, la actora no especifica cuál sería la conducta de las demandadas por la que debería ser aplicada la sanción que requiere.

Más allá de ello, los supuestos fácticos alegados por la actora en su demanda no encuadran en el art. 275 de la LCT y de las constancias de la causa no surge que hubieran sido acreditados actos que pudieran poner de manifiesto la conducta *procesal* prevista en la citada norma.

Es que el art. 275 de la LCT tiene por finalidad lograr una mayor responsabilidad, buena fe y lealtad en la conducta adoptada por las partes durante el proceso^[17] y tal finalidad no ha sido quebrantada por la accionada.

En otras palabras, lo que sanciona la norma es una conducta procesal que exceda de una defensa regular, que se asiente en hechos distintos de los que dieron origen a los demás rubros reclamados y que, además, sean demostrativos de temeridad y malicia^[18].

En el presente caso, la conducta reprochada (que no especifica la accionante) no refiere a una conducta procesal que exceda de una defensa procesal regular, en virtud de lo cual, la sanción solicitada por la accionante en este punto debe ser rechazada.

H) Intereses

Resueltas las cuestiones sometidas a debate, resta agregar que a los rubros admitidos se les deberá adicionar, desde que fueron debidos (15/12/2014), un interés mensual del **6%** con más la tasa pasiva promedio fijada por el BCRA hasta la fecha del presente pronunciamiento, sin perjuicio de los que correspondan hasta el efectivo pago en caso de incumplimiento en término.

Cabe señalar que dicha tasa de interés es la que se considera aplicable a la presente causa, tanto en virtud de lo establecido en el art. 768 del CCyC, como en razón de la interpretación que de dicha norma hiciera nuestro TSJ (en “Nasi”^[19]), puntualmente en referencia a que, aún luego de la sanción del Código Civil y Comercial, continúa siendo facultad de los jueces la de fijar los intereses aplicables al caso concreto, tal como también lo había sostenido nuestra CSJN en “Banco Sudameris”^[20] con anterioridad a la sanción del citado Código.

La solución que se propicia, que conlleva un incremento en la tasa de interés respecto de la que esta Sala ha venido aplicando a partir del criterio sentado por nuestro TSJ en el precedente “Hernández”^[21], no se aparta, sin embargo, de los lineamientos fundantes de dicho pronunciamiento, en la medida en que, conforme se sostuvo en dicho fallo, el porcentaje que complementa la tasa pasiva es temporal y provisorio, y depende de las fluctuantes condiciones económicas del país, por lo cual, tal como lo sostuvo nuestro TSJ, corresponde su revisión, modificación y adaptación a cada realidad y, como sabemos, en la actualidad esa realidad se encuentra signada por una notoria desvalorización de la moneda.

Por tales motivos, y con fundamento en las razones expuestas, la tasa a aplicar en el presente caso, tomando en consideración la antigüedad del reclamo, resulta adecuada y razonable a los fines de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida”, tal como lo sostuviera nuestra CSJN en el precedente “Vieytes”^[22], evitando así una vulneración del derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN), sobre todo, tomando en consideración que se trata de un crédito de carácter alimentario, derivado de indemnizaciones laborales, motivo por el cual, cuenta con una especial tutela (art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 23 inc. 3 de la Declaración Universal de Derechos humanos; los arts. 6 y 7 del PIDESC; los Convenios N° 95 y 100 de la OIT Sobre la Protección del Salario y Sobre Igualdad de Remuneración respectivamente, conforme fuera sostenido por la CorteIDH^[23], nuestra CSJN y nuestro TSJ^[24]). De lo contrario, resultaría afectado en forma directa el derecho a una remuneración justa y, de manera indirecta, la protección contra el despido arbitrario, ambos establecidos en el art. 14 bis de nuestra CN, a la vez que se fomentaría la litigiosidad.

Por lo demás, la fijación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada en sentido material y, si las circunstancias socioeconómicas variaran de modo notable, podrá ser modificada, aún en etapas posteriores al dictado de la presente sentencia, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada (TSJ en “Cosar”^[25] y CSJN en “Vieytes de Fernández”^[26]).

Efectuados los cálculos en base a los parámetros expuestos, el capital histórico asciende a la suma de

\$ 109.224 y los intereses a la suma de **\$ 1.208.262,28** lo que hace un total de **pesos un millón trescientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis con veinte centavos (\$ 1.317.486,20)**

I) Plazo de cumplimiento

El plazo de cumplimiento será de diez (10) días hábiles contados a partir de que quede firme el presente pronunciamiento.

J) Costas

Las costas se imponen a cargo de las demandadas (art. 28, Ley 7987) sobre los rubros y montos que resultan procedentes.

Respecto del rechazo de la demanda en contra del demandado Juan Martín Pereyra, las costas se imponen por su orden, en razón de que la actora pudo creerse con derecho a litigar contra el citado accionado, por haber estado su relación de trabajo sin registrar y haber ocupado el citado accionado el cargo de presidente de una de las sociedades accionadas.

K) Honorarios

Los honorarios de los letrados de la parte actora deben ser regulados conforme las pautas dadas por los arts. 31, 36, 39, 49, 97 y cc Ley 9459, de acuerdo a la labor cumplida y la complejidad de la cuestión debatida. Diferir la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada (art. 26 ley 9459).

L) Prueba valorada

Finalmente, se hace presente que para la resolución de las cuestiones que integran el objeto del debate ha sido tenida en consideración la totalidad de la prueba rendida, aunque sólo se ha hecho referencia a la que resulta dirimente para el decisorio (artículo 327 del CPCC).

M) Aclaración

Conforme ha quedado resuelta la cuestión debatida en autos, resulta innecesario que un pronunciamiento sobre los restantes planteos efectuados por la actora y defensas de la demandada por devenir abstractos.

X) Resolución

Por todo ello y disposiciones legales citadas, **resuelve:**

I) Rechazar la excepción de defecto legal y falta de acción interpuesta por las personas humanas demandadas.

II) Rechazar la demanda entablada por la actora **Jesica Andrea Murua** en contra de **Juan Martín Pereyra**, con costas por su orden (Art. 28 LPT). Diferir las regulaciones de honorarios de los letrados para cuando se determine la base regulatoria.

III) Admitir la demanda incoada por la actora **Jesica Andrea Murua** en contra de **Reydoni SA, Iron Light SA, Humberto Javier Gilardoni y Marcos Raúl Ferreyra**, por los siguientes rubros: **indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva por omisión de preaviso; integración del mes de despido; Haberes proporcionales diciembre 2014, diferencia de haberes, Haberes octubre y noviembre de 2014, SAC Proporcional 1er y 2do semestre 2014, sanción del art. 80 de la LCT, entrega de la documentación establecida en el art. 80 de la LCT, indemnización establecida en el art. 8 de la ley 24.013**, ascendiendo los mismos a la suma total de **pesos un millón trescientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis con veinte centavos (\$ 1.317.486,20)** por capital e intereses a la fecha, que las demandadas deberán abonar **en forma solidaria** a la actora en el término de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento bajo apercibimiento de ejecución (art. 84, LPT). Rechazar la demanda en lo demás que se reclama: **multa del Art. 15 Ley 24.013 y sanción del art. 275 de la LCT.**

IV) Imponer las costas a las demandadas (art. 28, L.P.T.) sobre los rubros y montos que resultan procedentes, a cuyo fin se regulan los honorarios del letrado de la parte actora, **Dr. Luis Pedro D'Amico**, en la suma de **pesos doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro con treinta y nueve centavos (\$ 296.434,39)** -22,5%. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados de las demandadas (art. 26 ley 9459).

V) Emplazar a las condenadas en costas para que en el término de diez días (art. 295 CTP) cumplimente el pago de la **Tasa de justicia** que asciende a la suma de **\$ 26.349,72**. Se hace saber que si en el término establecido no abonan la misma con más actualización y/o recargos que

correspondieren se procederá a certificar la existencia de la deuda (art. 302 ib.), lo que constituirá título ejecutivo en los términos del art. 801 del C. de P. C.

VI) Asimismo, las condenadas deberán cumplir con los aportes de la ley 6.468 (TO 8404) y sus modificatorias, y los letrados intervinientes con los del art. 18 Ley 5805, en ambos casos, bajo apercibimiento de ley.

VII) Oportunamente, y en caso de corresponder, notifíquese en los términos del art. 17 de la LNE.

Protocolícese y hágase saber.

[1] TSJ de Córdoba, Sala Laboral en autos: Muñoz Alejandro Marcelo c/ Galeno ART SA – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) – Recurso de Casación – Expte 3197772”, de fecha 09/04/22.

[2] TOSELLI, Carlos Alberto y ULLA, Alicia Graciela, Código Procesal del Trabajo, Ley 7987, comentado y anotado con jurisprudencia, 2da edición ampliada y actualizada, Alveroni, 2011, Pág. 335. En el mismo sentido: REINAUDI, Luis y RUBIO, Luis E., Código Procesal del Trabajo, Ley 7987, Córdoba, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1991.

[3] TSJ de Córdoba, sala Laboral, en autos: Duro Carlos G. c/ Micro Gas SA y Gas C – Incapacidad – Recurso de Casación – Sent. N° 33/07”. En similar sentido, TSJ de Córdoba, Sala laboral en autos: “Carrizo Carlos Alberto c Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario – Incapacidad – Recurso Directo”, Sent. N° 149/17”. También del mismo Tribunal en autos: “Remedi Alberto Carlos Antonio c/ Waler SA Sistema Integral Médico Social Argentino SA y Otro – Ordinario – Despido – Recurso de Casación”, Sent. N° 125/14”

[4] Al respecto véase TOSELLI, Carlos A, *Ajenidad en el contrato de trabajo, en Estudios Críticos de Derecho del Trabajo*, editado por la Asociación de Abogados Laboralistas - Editorial Legis - Buenos Aires, 2.014, p. 177ª 179

[5] SUPIOT, Alain, *El debate sobre la reforma del Código de Trabajo Francés: Cuando el derecho laboral es un “obstáculo”*, en *Le Monde Diplomatique*, Edición número 220, octubre de 2017, accedido el 05/12/17 del

sitio web <http://www.eldiplo.org/archivo/220-la-ideologia-de-la-represion/cuando-el-derecho-laboral-es-un-obstaculo?token=&nID=1>

[6] CANDAL, Pablo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, director: ACKERMAN, Mario E., Coordinadora: SFORSINI, María Isabel, Tomo I, Arts. 1 al 102, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, Año 2016, Pág. 293.

[7] TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos “Tomassone, Jorge c/ BULOPAR S.A.I.C.” Sentencia N° 92 del 20/10/2003.

[8] TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos: “Ochoa Yohana Elizabeth c/ Vadelux SA – Dda Laboral – Recurso de Casación” Sent. 95 del 25/10/12: Sostuvo el Tribunal: “Esta Sala comparte el criterio, ya consolidado en la jurisprudencia, en orden a que la realización de horas en exceso de la jornada legal se acredita por el trabajador - todas y cada una- y que la inversión de la carga probatoria -por aplicación del art. 55 de la LCT- no constituye prueba de su efectiva ejecución (Vé. en tal sentido Sents. Nros. 199/00, 12/04; As.Is. Nros. 642, 644, 646/01; 227/02 entre otros). Se reconoce, en la exigencia el carácter extraordinario de la prestación en supuestos en que la empleadora expresamente negó su existencia pero dicha circunstancia no es la del subexamen. Es que, la accionada no compareció a la audiencia de conciliación -fs. 28- por lo que operó la presunción que consagra el art. 49 CPT en cuanto a los hechos allí descriptos, quedando eximido el actor de producir la prueba de los extremos relatados en la demanda. Luego, la contumacia continuó (falta de ofrecimiento de prueba y confesión ficta). Asimismo, como los acontecimientos históricos afirmados en el escrito inicial no son física ni jurídicamente imposibles, tampoco prohibidos por la ley -art. 201 LCT, deben considerarse ciertos. Lo expuesto determina que debe casarse el pronunciamiento -art. 104 CPT-...”

[9] ALBERTI, Huber Oscar, *Efectos y alcance de la incontestación de la demanda*”, en Tribunal Superior de Justicia de Córdoba – Máximos precedentes”; Directores Generales: Ferreyra de De la Rúa y Rodríguez Juárez, ed. La Ley, T.III, p. 1284 a 1291. Sostuvo el autor: “Por ende, la presunción de veracidad que surge del art. 49,CPL no solo cederá frente a prueba en contrario y ante hechos prohibidos por la ley o imposibles física o jurídicamente (como sostiene el voto de la mayoría), sino también cuando éstos resulten contrarios al principio de buena fe”

[10] TSJ de Córdoba, Sala Labora, en autos: “Maldonado Paola Soledad c/ Molina Darío y otro – Ordinario – Despido – Recurso directo”, Sentencia 59 del 22/11/14. Al respecto, sostuvo el máximo Tribunal de nuestra Provincia: “... acudir a las probanzas rendidas por la actora – recibos de haberes, telegramas – implica transgredir las consecuencias de la presunción que deriva de la incontestación de la demanda (art. 49 del CPT) y el principio de inversión de la carga probatoria (art. 39, inc. 1° ibid.). Se agrega, el silencio de la codemandada Cuevas ante los requerimientos de la trabajadora vía epistolar (art. 57 LCT) y la confesional ficta del Sr. Molina. Este último elemento de convicción que corresponde recepcionar con desapego a rigorismos formales excesivos y teniendo en miras la búsqueda de la verdad real, exime – en principio – de la necesidad de introducir otros medios de prueba. En su caso, el carácter de empleador que pretendió ocultar surge no sólo de las posiciones no controvertidas, sino también de otros indicios dejados de lado en el pronunciamiento, tales como... A la sazón, resultan irrelevantes las circunstancias señaladas por el Tribunal vinculadas al modo de individualizar los sujetos demandados (con las conjunciones y/o), como lo expresado en las sucesivas intimaciones a cerca de la titularidad formal del negocio de lencería a nombre de Cuevas... Todo lo anterior a la luz del principio de primacía de la realidad... Como hemos visto, los accionados no concurrieron a cumplimentar con la primera obligación tendiente a resistir lo consignado en el libelo introductorio: contestar la demanda, lo cual, genera la presunción de veracidad de los hechos invocados. Se impone la condena a ambas personas...”. En similar sentido en autos: “Arias Mariela Judith c/ El Práctico SA – Ordinario – despido – Recurso Directo – 41149/37”, Sent. 158 de fecha 19/11/2014. Sostuvo el Tribunal: “El casacionista no acepta que la situación de rebeldía condujo primero a aplicar la presunción legal de veracidad de los hechos relatados en demanda (art. 49 CPT), la que no fue desvirtuada. Por ello, la pretensión de acudir a las expresiones consignadas en la comunicación del despido o a las probanzas aportadas al juicio por la actora -recibos de haberes- implica transgredir las consecuencias de la incontestación de la demanda (art. 49 ib.) y el principio de inversión de la carga probatoria (art. 39 inc. 1°, ib.), a lo que se suma la falta de exhibición de la documentación laboral y sus efectos (arts. 52 y 55 LCT)”.

[11] CorteIDH en el caso “Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú”, Sent. del 1ro de febrero de 2022, párrafo 108. Sostuvo el Tribunal: “Lo anterior viene también respaldado por el

Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), la cual establece, en el apartado titulado “Derecho al trabajo y a una justa retribución”, que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]”. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración”

[12] Art. 1 (a) Convenio 100 OIT: “A los efectos del presente Convenio: (a) el término *remuneración* comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último...”

[13] Art. 1: Convenio 95 OIT: “A los efectos del presente Convenio, el término *salarios* significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

[14] Entre otros: CSJN en autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A”, Sent. del 01/09/2009. En el mismo sentido CSJN en autos: “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, Sent del 19/05/2010. También CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Materia Quilmes S.A.H”. Sent del 04/06/2013. También TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos: “Arias Sonia Gabriela c/ Cliba Córdoba – Ordinario – Despido – Recurso Directo”, Sent. 132/12. En similar sentido el mismo Tribunal y la misma Sala en autos: “Cámara Marcelo c/ Libertad SA – Ordinario – Otros – Recurso directo y Casación”, Sent. 92/11. También TSJ de Córdoba, Sala Laboral en autos: “Mammana, Oscar Eduardo c/ Expreso Morell SA – Ordinario – despido – Recurso de casación y adhesión”, Sent. 110/16. En similar sentido el mismo Tribunal y la misma Sala en autos: “Gandolfo Mary Isabel c/ Magic Clean SRL – Ordinario – otros – Recurso de Casación”, Sent. 93/17.

[15] TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos: “Carrizo Carlos Rubén c/ Rapela Fundaciones SRL – Ordinario – Despido – Recurso directo y de Casación”, Sent N° 295/15

[16] TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos: “Salguero Claudia Natalia c/ Sanatorio Parque SA y Otros – Ordinario – Despido – Recurso de Casación”, Sent. N° 150/17. Se sostuvo: “Con respecto a la sanción contemplada en el art 15 de la LNE 24013, cabe señalar que lo que interesa a la ley es la relación causal entre la cesantía y alguna de las irregularidades que prevén los arts. 8, 9 y 10 del plexo normativo mencionado. De los términos de la notificación cursada no se infiere válidamente que la actitud resolutoria respondiera específicamente al pedido de inscripción de que se trata”.

[17] TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos “Díaz Miguel Ángel c/ Víctor Clemente Buffa – Demanda – Diferencia de haberes y otros - - Rec. De Casación”, Sent. N° 111/12. Sostuvo el Tribunal: “Las consideraciones que efectuó el *a quo* se vincula con el accionar previo de los sujetos involucrados, que desembocó en este litigio... Debe señalarse que la norma aplicada tiene por objeto lograr mayor responsabilidad en las conductas adoptadas por las partes en el proceso, castigando a los litigantes que ejercen abusivamente su defensa e impidiendo con medidas innecesarias que se efectuó en tiempo la pretensión”.

[18] TSJ de Córdoba, Sala Laboral en autos: “Espeche María de Los Milagros c/ Martínez Norma Lorena – Ordinario – Despido – Recurso de Casación”, Sent. N° 108/18. Se dijo: “... lo señalado por el *a quo* para justificar la misma no excede a lo que hace a una defensa regular por parte de la demandada. Tal es así que los mismos motivos que lo decidieron a responsabilizarla como empleadora , son utilizados para aplicar la multa, sin argumentos en orden a objetivar los términos de la norma en cuestión – temeridad o malicia-...”.

[19] TSJ de Córdoba en autos “Nasi Alberto Hugo c/ Rosli Never Alberto y Otros“- Ordinario – Daños y perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso de Casación - (EXPTE. N° 1044800/36)”, Sent N° 112 de fecha 01/11/16. Sostuvo el Tribunal: “...es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión adoptada con una motivación razonable (art. 3, CCCN). Por el otro, si las establecidas por el BCRA no

resultaran adecuadas a la realidad económica existente, lesionado derechos amparados por la Constitución – como ha ocurrido-, podrían apartarse fundadamente y, en función de las reiteradas pautas dadas por la jurisprudencia durante la vigencia del anterior Cód. Civil, fijar una que implique arribar a una solución justa para el caso concreto (art. 1 y 2 CCCN)”.

[20] CSJN en la causa "Bco. Sudameris c/ Belcam SA y otro", Fallos 317:505.

[21] TSJ en el precedente “Hernández” Juan Carlos c/ Matricería Austral SA”, (Sent. N° 39 del 25/06/02).

[22] CSJN en “Vieytes de Fernández -Suc.- v. Provincia de Bs. As." (Fallos 295:973)

[23] CorteIDH en el caso “Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú”, Sent. del 1ro de febrero de 2022, párrafo 108. Sostuvo el Tribunal: “Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), la cual establece, en el apartado titulado “Derecho al trabajo y a una justa retribución”, que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]”. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIT no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración”

[24] Entre otros: CSJN en autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A”, Sent. del 01/09/2009. En el mismo sentido CSJN en autos: “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, Sent del 19/05/2010. También CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Materia Quilmes S.A.H”. Sent del 04/06/2013. También TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en autos: “Arias Sonia Gabriela c/ Cliba Córdoba – Ordinario – Despido – Recurso Directo”, Sent. 132/12. En similar sentido el mismo Tribunal y la misma Sala en autos: “Cámara Marcelo c/ Libertad SA – Ordinario – Otros – Recurso directo y Casación”, Sent. 92/11. También TSJ de Córdoba, Sala Laboral en autos: “Mammana, Oscar Eduardo c/ Expreso Morell SA – Ordinario – despido – Recurso de casación y adhesión”, Sent. 110/16. En similar sentido el mismo Tribunal y la misma Sala en autos: “Gandolfo Mary Isabel c/ Magic

Clean SRL – Ordinario – otros – Recurso de Casación”, Sent. 93/17.

[25] TSJ de Córdoba en autos “Cossar Marcelo A. c/ R.P.M. S.R.L y Otros. Indem. Ley 24013, etc. Rec. de Casación”, Sent. 19, del 04/04/2006. Sostuvo el Tribunal: “La alteración de la tasa fijada en la sentencia respecto de un período posterior a la misma, en función de la variación de la coyuntura existente al momento de determinarla, lejos de comprometer la autoridad de la cosa juzgada, tiende a tutelarla al preservar el valor del crédito reconocido. Sólo así se logra "mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso".

[26] C.S.J.N. "Vieytes de Fernández -Suc.- v. Provincia de Bs. As.", Fallos 295:973”.

Texto Firmado digitalmente por:

CHÉRCOLES Ricardo León

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.07

EBERHARDT Maria Laura

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.11.07